

GACETA DE DERECHOS HUMANOS

Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

Recomendación 6/2021, dirigida al
Presidente Municipal por Ministerio de
Ley de Zumpango, Estado de México.

Año XV Número 311 27 de mayo de 2021

Dr. Nicolás San Juan 113, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
Estado de México.

RECOMENDACIÓN 6/2021¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CUAUM/ZUM/123/2019 y sus acumulados CODHEM/CUAUM/ZUM/125/2019, así como CODHEM/CUAUM/ZUM/133/2019, esta Comisión procedió al análisis de las quejas, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a los derechos humanos de **V**, **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5**² sustentan lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LAS QUEJAS

El diecisiete de junio de dos mil diecinueve se recibió en este Organismo la llamada telefónica de **Q**, en la cual dio a conocer que a los dieciséis días de los mismos mes y año, su sobrino (**V**) - quien era menor de edad- fue detenido junto con **V1**, **V2** y **V3** por la presunta comisión del delito de robo con violencia, por elementos de seguridad pública municipal de Zumpango, siendo presentados posteriormente en la Agencia del Ministerio Público del mismo municipio (excepción hecha de **V3**, quien se encontraba desaparecido). **Q** refirió que las víctimas (**V**, **V1**, **V2** y **V3**) fueron golpeadas brutalmente por los elementos policiales sin importarles la minoría de edad de su sobrino, ni el estado de gravidez de **V1**, por lo cual solicitó que personal de esta Comisión acudiera al Ministerio Público de Zumpango a entrevistar a los agraviados (expediente CODHEM/CUAUM/ZUM/123/2019).

También en fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, **Q1** se apersonó en las oficinas de este Organismo para referir que el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, policías municipales detuvieron a varias personas, sometiéndolas con golpes, entre ellas a su hijo (**V**), menor de edad, pidiendo investigar a fondo lo ocurrido, ya que su hijo manifestó haber sido golpeado, torturado y amenazado de muerte, además de que uno de los detenidos está desaparecido y todos fueron lesionados y golpeados brutalmente (expediente CODHEM/CUAUM/ZUM/125/2019).

El primero de julio de dos mil diecinueve se recibió acta circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, elaborada por Visitador Adjunto auxiliar de Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitida por la Directora General de Quejas y Orientación de ese Organismo, en la que **Q2** manifestó que aproximadamente a las veintitrés horas del dieciséis de junio de dos mil diecinueve, al llegar a su domicilio junto con su familia, en el municipio de Zumpango, México, se percataron de que policías municipales de esa demarcación golpeaban a su cuñado **V2**, motivo por el que su esposo (**V4**) y su otro cuñado (**V3**), intervinieron para que lo dejaran de golpear, pese a ello los policías, entre los que se encuentran: **SPR1**,

¹ Emitida al Presidente Municipal por Ministerio de Ley de Zumpango, México, el 26 de mayo de 2021, por la vulneración al derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 50 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de la víctima y personas relacionadas, en su lugar se manejaron siglas. No obstante, los datos obran en anexo confidencial.

SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7 y SPR8, golpearon a su esposo y a su otro cuñado (**V3**), así como a sus vecinos: **V5, PR2**, el adolescente **V y V1**. Que **V5 y PR2** fueron sacados de su domicilio por los mencionados policías y que los servidores públicos municipales realizaron disparos con armas de fuego, pero nadie resultó lesionado por dichos disparos.

Después de la agresión física que sufrieron, **V, V1, V2, V3 y V5** fueron detenidos por los elementos policiales, llevándoselos a bordo de patrullas con rumbo desconocido. Dos horas después de la agresión, los policías presentaron en la Agencia del Ministerio Público de Zumpango a **V, V1, V2 y V5**, mientras que **V3** nunca fue presentado en la agencia y se encontraba desaparecido. Que en el lapso de dos horas referido, las víctimas fueron torturadas y amenazadas para que se declararan culpables de un supuesto robo de armas y que a pesar de las lesiones, las víctimas no fueron certificadas ni recibieron atención médica. Además, que desde un día antes (diecinueve de junio de dos mil diecinueve), la esposa de **V3** había recibido llamadas telefónicas mediante las cuales una persona le solicitaba el pago de treinta mil pesos para liberar a su cónyuge (expediente CODHEM/CUAUM/ZUM/133/2019).

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al ayuntamiento de Zumpango, así como en colaboración a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM), a la delegación de la Fiscalía General de la República en la entidad, a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, a la Cruz Roja Mexicana delegación Estado de México, a los Servicios de Urgencias del Estado de México, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social estatal y al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Se recabaron las comparecencias de los quejosos, de los agraviados, además de personas servidoras públicas relacionadas. También, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas durante el trámite.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La protección de las dimensiones física, psíquica y moral de los seres humanos es un elemento indispensable para favorecer su desarrollo armónico pleno. La integridad personal es un bien jurídico tutelado desde las primeras formulaciones de los textos de derechos fundamentales en el máximo nivel normativo de las naciones. De manera que la integridad física representa la preservación y cuidado del cuerpo, salvaguardándolo de ataques, atentados, embestidas, acometidas o provocaciones que puedan dar lugar a lesiones o perjuicios, causando dolor físico, daño a la salud o incluso destruyéndolo.

La integridad psíquica constituye la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y supone el no ser manipulado u obligado mentalmente contra la propia voluntad. En tanto que la integridad moral alude al desarrollo de la vida de cada cual de acuerdo con sus convicciones personales.³

Todo ser humano tiene derecho a la seguridad de su persona⁴ ante cualquier tipo de conducta violenta o delictiva que debe ser prevenida y combatida mediante políticas estatales certeras. Por su naturaleza, el derecho a la seguridad se vincula con un plexo de derechos tales como los de la vida, la integridad física, la libertad, las garantías procesales y el uso pacífico de los bienes, sin perjuicio de varios más, en atención a los rasgos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que caracterizan a los derechos humanos.⁵

En el marco de las obligaciones positivas y negativas que tiene el Estado mexicano para garantizar la integridad personal y la seguridad de sus habitantes y transeúntes, los derechos relacionados directamente con la seguridad pública, humana, comunitaria o ciudadana, pueden ser analizados desde dos puntos de vista: el primero de los cuales se relaciona con los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. En tanto el segundo contempla las acciones de los agentes estatales que vulneran esas facultades, en especial aquellos casos que pueden tipificarse como torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes; o hipótesis de uso ilegítimo de la fuerza no letal.⁶

El respeto a la seguridad e integridad personales busca proteger la dignidad inherente al ser humano en una gama de connotaciones violentas que van desde la tortura hasta diversos tipos de vejaciones con secuelas físicas y psíquicas que varían de acuerdo con cada caso.⁷

La salvaguarda de la integridad y seguridad personales es uno de los ejes transversales que debe regir la actuación de las autoridades en su ámbito competencial. La Norma Fundamental es clara en ese sentido: todas las autoridades, en el contexto de lo que les corresponde, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, espíritu que exige a los agentes del Estado, asumir una serie de responsabilidades con el propósito de garantizar las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de las libertades y prerrogativas.

³ Cfr. Aguilar León, Norma Inés, "Integridad y seguridad personal, derecho a la" en *Diccionario básico en derechos humanos*, México, CNDH, 2017, disponible en: <http://100constitucion.cndh.org.mx/Content/Archivos/Diccionario/Integridad-seguridad-derecho.pdf> (consultado el 16 de abril de 2021).

⁴ Así lo disponen el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además de los numerales 1º, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH/OEA, San José, CR, 2009, p. 10.

⁶ *Ibídem*, párr. 122.

⁷ Cfr. Anello, Carolina S. "Artículo 5. El derecho a la integridad, física, psíquica y moral", en *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires, Facultad de Derecho UBA, 2012, p. 66.

Así, la protección es incondicional tratándose de derechos humanos y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir toda actuación excesiva. De allí la importancia de preservar las dimensiones física, psicológica y moral de las personas en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentren.

El gobierno tiene la obligación de implementar las acciones necesarias que hagan posible la materialización de los mandatos consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde proviene la función delegada al municipio, cuyas corporaciones policiales tienen atribuciones para intervenir en asuntos en los que se encuentre en riesgo la paz pública y con la finalidad de brindar auxilio y protección a las personas.

A partir de lo anterior, los cuerpos de policía deben hacer uso legal y racional de la fuerza, lo cual será pertinente en los supuestos establecidos por la propia normatividad, garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos y sujetándose invariablemente a los principios establecidos en el propio numeral 21 de la Carta Magna, así como a lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁸ y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁹

Las corporaciones policiales deben contar con capacitación técnica constante para el ejercicio de su encomienda, a fin de encontrarse en posibilidades de ofrecer un servicio eficaz de protección a las personas, bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.¹⁰

El propósito es **lograr la armonización de un sistema de seguridad efectivo con el respeto pleno de los derechos fundamentales, bajo la premisa de que no existe verdadera seguridad cuando se finca en una violación a los derechos humanos, aunque sea solamente por la tolerancia de las autoridades.**¹¹

II. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA

Todo ser humano tiene el derecho de que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes sean aplicados de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.¹²

⁸ Instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

⁹ Instrumento internacional aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁰ Artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹¹ Sepúlveda I., Ricardo J., "Artículo 21. El sistema de seguridad pública y los derechos humanos" en Ferrer Mac-Gregor Poisot et al. *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. II, México, SCJN-UNAM- Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 2117.

¹² Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 119.

Los gobiernos de los tres niveles tienen la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, deber que corresponde en particular a sus agentes del orden. Esa obligación general da origen a la facultad estatal de hacer uso de la fuerza, la cual se encuentra limitada por el respeto a los derechos humanos. Como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los agentes estatales pueden hacer uso de la fuerza, incluso en ocasiones pueden recurrir al empleo de la fuerza letal, pero ese poder del Estado no es ilimitado para lograr sus fines, con independencia de la gravedad de algunas acciones y la culpabilidad de quienes las llevan a cabo.¹³

Las consecuencias generadas por el uso de la fuerza pueden ser irreversibles, en razón de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) las concibe como último recurso que “[...] limitado cualitativa y cuantitativamente pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”.¹⁴

En virtud de esa **excepcionalidad**, con sustento en las obligaciones de derechos humanos de los Estados y en relación con los instrumentos internacionales de la materia, la Comisión y la Corte interamericanas han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado deben satisfacerse los principios de **legalidad**, **absoluta necesidad** y **proporcionalidad**. Adicionalmente, se estima necesario tomar en cuenta el principio de **razonabilidad**.

A la luz de lo antes expuesto y del estudio de las constancias que integran el sumario de mérito es posible deducir que el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, los elementos policiales del ayuntamiento de Zumpango, México: **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR12, SPR13, SPR14, SPR16, SPR17, SPR18, SPR23, SPR24, SPR25, SPR26** y **SPR27**, actuaron en franca contravención de las obligaciones que como servidores públicos tenían, vulnerando los derechos humanos de **V, V1, V2, V3, V4** y **V5**, además de transgredir los estándares convencionales que rigen el uso de la fuerza.

Se afirma lo anterior en razón de que el día de los hechos, dieciséis de junio de dos mil diecinueve, alrededor de las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, encontrándose las víctimas **V, V1, V2, V3, V4** y **V5** en el interior del fraccionamiento Los Sauces I, en las inmediaciones de la privada de Gazania, del municipio de Zumpango México, se percataron de la presencia de patrullas de seguridad pública y de elementos policiales del ayuntamiento. En seguida, las víctimas fueron cuestionadas por los elementos policiales de ese municipio sobre la ubicación de unas armas, al contestar todos ellos que desconocían acerca de qué se les hablaba, fueron agredidos físicamente por los referidos policías. Ante lo que ocurría, salieron varios vecinos de sus domicilios en la privada de Gazania a brindar auxilio a las víctimas. Los elementos policiales **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR12, SPR13, SPR14, SPR16, SPR17, SPR18, SPR23, SPR24, SPR25, SPR26** y **SPR27** haciendo uso

¹³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual 2015*, San José, C R, CIDH, 2016, p. 531 y ss.

¹⁴ Ídem.

excesivo de la fuerza privaron de la libertad a **V (menor de edad), V1, V2, V3 y V5**, llevándolos a instalaciones municipales, sitio donde continuaron golpeándolos, exigiéndoles decir dónde estaban las armas.

Posteriormente, las víctimas fueron llevadas en patrulla a las inmediaciones de la colonia Ranchería Buena Vista (los arcos del fraccionamiento los Sauces), municipio de Zumpango, cerca de ese sitio un testigo encontró el convoy de patrullas, lo siguió y observó la unidad PMZ-277 conducida por **SPR1**, viendo en la batea a **SPR10 y SPR23**, seguida de otra patrulla manejada por **SPR24**, mientras en la batea iban **SPR25, SPR26 y SPR27**, allí vio a este último bajar de la segunda patrulla y subirse a la batea de la primera (277), jalar a **V3** que “se veía como desmayado”, y quien era sostenido por **SPR10 y SPR23**. El entonces Subdirector de Seguridad Pública y Vialidad de Zumpango, **SPR25**, gritó: “denle un pato” y momentos después, **SPR26** gritó también: “ya regresó, ya jálate”. Segundos después el testigo vio a **V3** moverse, instante en que **SPR27** lo aventó en la batea, regresó a la otra patrulla y se fueron del lugar con rumbo al fraccionamiento Nuevos Paseos de San Juan, donde acudieron a un domicilio en busca de las armas. Aproximadamente diez minutos después el convoy salió del fraccionamiento y volvió a instalaciones del ayuntamiento. Consecutivamente, las víctimas, excepción hecha de **V3**, fueron llevadas a la agencia del Ministerio Público de Zumpango, donde fueron presentadas, acusándolas del delito de robo con violencia en agravio de otra persona. Vale acotar que el veintiuno de junio de dos mil diecinueve se dictó auto de no vinculación a proceso en favor de las víctimas, por su probable intervención en el hecho delictuoso de robo con la modificativa de haberse cometido con violencia, lo que dio pauta a su liberación inmediata.

Con base en el cúmulo de evidencias documentado en el expediente del asunto que nos ocupa, se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian que los dichos de los quejosos y agraviados son contestes y congruentes.

Aun cuando los servidores públicos involucrados en los hechos que comparecieron ante este Organismo, invariablemente negaron haber incurrido en abuso alguno y exceso en el uso de la fuerza, se pudo acreditar fehacientemente que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR12, SPR13, SPR14, SPR16, SPR17, SPR18, SPR23, SPR24, SPR25, SPR26 y SPR27**, vulneraron los derechos humanos de las víctimas.

La suma de acciones arbitrarias y omisiones cometidas por los elementos policiales de Zumpango, México, se tradujo en franca contravención de los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que estaban obligados a observar.

En el caso que nos ocupa, el motivo aparente de las desacertadas, lamentables, ilícitas y ominosas acciones de los elementos policiales de Zumpango involucrados en los hechos, fue la búsqueda de *armas robadas*. Al respecto resulta indispensable recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara al establecer que “**la investigación de los**

delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función” (artículo 21).

Como se observa, la Constitución Federal no deja lugar a dudas acerca de la encomienda concerniente a la Representación Social por cuanto hace a la pesquisa que debe llevar a cabo ante la presencia de ilícitos.

Además, de ninguna manera se trató de un caso de flagrancia en razón de que las acciones de los policías de Zumpango no dieron como resultado la recuperación de los supuestos objetos o bienes sustraídos; por el contrario, su actuación abusiva, negligente, irresponsable, irreflexiva, indolente y reprobable dio pauta a la comisión de vulneraciones a derechos humanos e ilícitos. Por lo tanto, resultaba inaplicable lo estipulado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto previene que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento **en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**”, porque además, se infringió el mismo precepto al no haber puesto a las víctimas sin demora a disposición del Ministerio Público, ocasionándoles daños en su integridad física, psíquica y emocional. Pero no solo eso, la misma dinámica de ilegalidad y arbitrariedad generada por los servidores públicos del caso devino en la desaparición de **V3**, razón por la cual fueron incapaces de presentarlo ante la Representación Social.

Los hechos que nos ocupan muestran sin lugar a duda las enormes deficiencias institucionales existentes en la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del ayuntamiento de Zumpango, la falta de capacitación del estado de fuerza y la nula vocación de servicio de quienes vulneraron los derechos fundamentales de las víctimas. Es así que con su actuación, **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR12, SPR13, SPR14, SPR16, SPR17, SPR18, SPR23, SPR24, SPR25, SPR26** y **SPR27** contravinieron la **legalidad como principio**, es decir, sus acciones carecían de fundamentación y motivación en el derecho vigente.

El **principio de legalidad** demanda la sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la **seguridad jurídica**.

En referencia al principio de legalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que el empleo de la fuerza debe dirigirse a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuar en cada situación.¹⁵

La propia Corte IDH¹⁶ ha dejado claro el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho:

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

¹⁶ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párr. 107.

107. En suma, **en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.** (Negrillas fuera de texto).

Coincidentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que los Estados tienen la obligación de sancionar leyes que se ajusten a las normas internacionales en la materia, destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones.¹⁷

El marco legal vigente en nuestra entidad federativa y país, es coherente con los postulados del derecho internacional de derechos humanos y con los principios que en la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución federal dispone con claridad cuáles son los principios guía del actuar de los servidores públicos que conforman las instituciones de seguridad pública, al señalar en su artículo 21 que: “La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Así, la conducta de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR12, SPR13, SPR14, SPR16, SPR17, SPR18, SPR23, SPR24, SPR25, SPR26 y SPR27** infringió lo estipulado en el marco normativo que regula su actividad como servidores públicos, al llevar a cabo acciones atentatorias contra la dignidad y derechos de **V, V1, V2, V3, V4 y V5**.

Es importante referir de igual forma, la guía de conducta establecida por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que especifica las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran: conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, así como abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio.¹⁸ De la misma forma, los elementos policiales están obligados a hacer un uso de la fuerza racional, congruente, oportuno y con respeto a los derechos humanos.¹⁹

Los elementos policiales de Zumpango, México, debieron acatar y velar rigurosamente por los derechos a la integridad y seguridad de las personas aseguradas, contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (precepto I); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Artículo 40.

¹⁹ Artículo 41.

Políticos (numeral 9.1); así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5).

Es importante insistir que en tanto trabajadores municipales encargados de la prestación del servicio de seguridad pública, los policías debieron regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal,²⁰ salvaguardando en todo momento la integridad y derechos de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos,²¹ con la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²² Además, sus acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública debieron y deben tener como eje central a la persona humana y:

Por ende contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.²³

El dieciséis de junio de dos mil diecinueve, **V, V1, V2, V3, V4 y V5** fueron agredidos físicamente por elementos de seguridad pública de Zumpango, México, quienes contravinieron las obligaciones que tienen como integrantes de una institución de seguridad pública, toda vez que no actuaron con apego al orden jurídico, vulneraron los derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental, actuaron arbitrariamente, no dieron un trato respetuoso a los agraviados, atentaron contra la integridad física de las personas a las que despojaron de su libertad, y **probablemente privaron de la vida a un ser humano**, llevando a cabo acciones que los desacreditan como personas y servidores públicos, atentando contra el marco legal que regula la convivencia en territorio nacional.

Complementariamente, el **principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza** se relaciona con la posibilidad de recurrir a “las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante”.²⁴

²⁰ Artículo 21.

²¹ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²² Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

²³ Artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

²⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH/OEA, San José, CR, 2009, párr. 116.

Este precepto se halla contemplado en el número 4 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza,²⁵ el cual previene que en el desempeño de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, pudiendo utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

El uso de la fuerza debe desarrollarse bajo los **principios de racionalidad, moderación y progresividad**, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los efectivos policiales.²⁶

La Corte IDH ha establecido que **el requisito de absoluta necesidad no se acredita cuando las personas no representan un peligro directo**: “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”.²⁷

El uso de la fuerza por parte de los elementos policiales debe ser la excepción y no la regla en su actuación, utilizándola únicamente cuando sea estrictamente necesario²⁸ y empleando medios no violentos antes de recurrir a ella.²⁹

En el caso que nos ocupa, en ningún momento las víctimas llevaron a cabo algún acto que pusiera en riesgo la integridad o derechos de persona alguna, en cambio fueron los efectivos policiales quienes *motu proprio* vulneraron la seguridad e integridad personal de **V, V1, V2, V3, V4 y V5**, con lo cual en modo alguno se justificó el uso de la fuerza en perjuicio de los agraviados, además de que los servidores públicos municipales en ningún momento hicieron uso de medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.

El uso desproporcionado de la fuerza en este caso **muy probablemente dio lugar a la pérdida de la vida de una persona** y puso en riesgo la de varias más, ya que pudo documentarse que durante la privación de la libertad de las víctimas, policías municipales efectuaron varias detonaciones de armas de fuego, como fue el caso de **SPR10**, para amedrentar a los vecinos que pretendían auxiliar a **V3**, o como aseveró **Q1**: “observé cuando a [...] **V3** se lo llevaban en la patrulla PMZ-277, por lo que **me subí en la batea de la unidad para intentar bajarlo, debido al forcejeo uno de los policías me disparó en seis ocasiones, sin lograr herirme, por lo que**

²⁵ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

²⁶ Ídem.

²⁷ Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 134; *Caso Nadege Dorzema y otros*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85; y Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kakoulli v. Turquía*, No. 38595/97. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 108.

²⁸ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁹ Principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

me bajé de la unidad”, y posteriormente, al conducir a los agraviados a instalaciones municipales y encontrarse en ellas, tal como refirió **V2**: “[...] quiero precisar que cuando yo despierto la primera vez que me desvanecí, por los golpes, me percaté que a mi lado estaba [...] **V1**, nos encontrábamos al lado de la fuente, policías que estaban ahí tiraron un disparo al suelo, entre [...] **V1** y yo, después escuché dos disparos más y el grito de mi hermano [...] **V3** diciendo que él no sabía nada, que no los conocía, que ya no le pegaran, eso fue lo último que escuché de mi hermano, por eso supe que estaba ahí, no lo vi, pero reconocí su voz [...]”.

Por otra parte, la CIDH conceptualiza el **principio de proporcionalidad**, como “la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible”.³⁰

Para efectos de proporcionalidad, es importante que los efectivos policiales tomen en consideración circunstancias tales como “la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica”.³¹

Los elementos de seguridad pública deben “aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda”.³²

La Corte y la Comisión interamericanas coinciden en que el principio de proporcionalidad se vincula estrechamente con el **deber de adecuada planeación preventiva** de los agentes policiales, ya que esto lleva a minimizar el empleo de la fuerza. Para planear es preciso evaluar las situaciones de amenaza a los valores que resguardan los funcionarios del orden, lo que permite también, el empleo de medios menos lesivos al momento de llevarlo a cabo.³³

El uso de la fuerza debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persiga, no obstante, en el caso particular el escenario que privó fue el sometimiento de los agraviados, sin ejercer moderación ni prudencia, toda vez que fueron sujetos de golpes y vejaciones sin necesidad alguna.

³⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual 2015*, San José, C R, CIDH, 2016, p. 531 y ss.

³¹ Principio N° 9, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³² Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 134; *Caso Nadege Dorzema y otros*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85; y Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kakoulli v. Turquía*, No. 38595/97. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 108.

³³ Cfr. CIDH. Op. cit., nota 56.

Vale subrayar lo preceptuado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 41 dispone que es deber de las instituciones del ramo hacer uso de la fuerza **de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos**, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolo conforme a derecho.

Bajo esa tónica, el **principio de necesidad** exigía que los policías municipales utilizaran los medios básicos disponibles para proteger la integridad física de los agraviados. Supuesto que asociado a la **proporcionalidad** permitiría que el grado de fuerza utilizado fuese equilibrado con el grado de resistencia ofrecido por las víctimas.

En tales circunstancias, es visible en la evidencia que los policías de Zumpango, lejos de aplicar alguna técnica o estrategia, utilizaron la fuerza física, aun cuando era innecesario. En el caso concreto, el mecanismo utilizado por los elementos policiales de Zumpango para asegurar, agredir y posteriormente presentar a los agraviados ante el Ministerio Público, distó de ser compatible con la dignidad humana, pues las víctimas recibieron golpes y maltrato a partir de la privación de su libertad.

En adición a lo anterior, el **principio de razonabilidad**, en términos de Germán J. Bidart Campos,³⁴ se relaciona con la **exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad** en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, esto es, hay un criterio o estándar jurídico que impone dar a la ley y a los actos estatales derivados de ella, un contenido **razonable o justo**, lo cual obliga a hacer lo que la ley manda o a no realizar lo que la misma prohíbe.³⁵

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado³⁶ respecto del ejercicio de la fuerza por parte de cuerpos policiales al restringir derechos como acto de autoridad, especificando que debe cumplir con el criterio de razonabilidad, en función de tres aspectos: el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; que la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y; que la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo ello acatando los principios establecidos en el artículo 21 de la Carta Magna y el respeto a los derechos humanos.

El principio de razonabilidad debe orientar invariablemente las actividades que desarrolla la policía municipal, observándose del mismo modo, los criterios de **racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos**.

³⁴ Cfr. Bidart Campos. Germán J. *Derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1966, pp. 118-119.

³⁵ Cfr. Marianello, Patricio Alejandro, "El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional" en Bidart Campos, Germán J. y Gil Domínguez, Andrés (coordinadores). *A una década de la reforma constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2005.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 66.

Ahora bien, en el caso **no era necesaria de manera estricta la utilización de la fuerza**, pues de las evidencias no se advierte riesgo o amenaza real que hiciera viable su utilización, ya que **solo debe ejercerse para fines lícitos de aplicación de la ley**.

V, V1, V2, V3, V4 y V5 fueron agredidos por elementos policiales de Zumpango, sin que mediara razón o motivo para ello, sin ataque visible o acción alguna de su parte que pusiera en riesgo la integridad o seguridad de los policías municipales y que pudiere justificar el uso de la fuerza, lo que se tradujo en abuso cometido en perjuicio de la integridad física y dignidad de las víctimas.

Cabe reiterar que debe recurrirse a la coerción o a la fuerza únicamente cuando exista el peligro de que las personas se lesionen o puedan ocasionar daños a los demás, y solo cuando se hayan agotado los demás medios de control. **La coerción o la fuerza no deben usarse como castigo o mecanismo de sometimiento sin más**, pues por su grado de vulnerabilidad las personas aseguradas requieren medidas de protección especiales.

La interacción con las personas es un momento decisivo y delicado para las autoridades, por eso el respeto de la dignidad humana y sus derechos derivados debe ser el sello distintivo de la actividad policial, habida cuenta de que las instituciones de seguridad pueden llegar a ocasionar actos de molestia, que en un extremo culminan en la utilización de la fuerza, e incluso, que en determinado momento ésta pueda ser letal.

La potestad otorgada a los cuerpos policiales debe regirse por criterios y parámetros que sean compatibles con el respeto a los derechos humanos, porque un policía tiene la posibilidad de ejecutar acciones que involucran una afectación directa en la integridad, libertad y seguridad de las personas sin que medie la intervención de un órgano administrativo o jurisdiccional, toda vez que tiene como designio hacer cumplir la ley y propiciar su exacta aplicación.

En suma, para que la práctica policial sea compatible con el respeto a los derechos humanos, es necesario que los principios aplicables a la función de seguridad, sean el común denominador en la formación y el entrenamiento de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye³⁷ que el municipio tiene como finalidad la prestación de servicios con la calidad y la eficiencia que demanda la comunidad, entre los que destaca la seguridad pública que proporcionan los encargados de hacer cumplir la ley.

La autoridad municipal debe proveer a su cuerpo policial de los recursos, insumos e instrumentos necesarios que le hagan posible brindar a la comunidad un servicio público eficaz, para cumplir los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

³⁷ Artículo 115 fracción III, inciso h).

Entre sus deberes, el ayuntamiento tiene la obligación de capacitar en forma permanente a los encargados de hacer cumplir la ley, con la finalidad de que proporcionen un servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad, en razón de que los ordenamientos jurídicos establecen la profesionalización como un requisito de permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales.

No obstante, los hechos acontecidos el dieciséis de junio de dos mil diecinueve permiten aseverar que los policías municipales de Zumpango, México, carecen de formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización.

Dicha circunstancia pone en condiciones de vulnerabilidad a los elementos policiales ante la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delitos, así como en desventaja al momento de brindar protección a los bienes y derechos de los miembros de la comunidad, toda vez que carecen de los conocimientos necesarios sobre los que deben ceñir su actuación. Escenario que al mismo tiempo, pone en riesgo la seguridad personal e integridad de la población y de los propios elementos de seguridad pública.

La CIDH³⁸ ha señalado que entre las obligaciones positivas asumidas por los Estados, de proteger y garantizar los derechos que comprende la seguridad pública o ciudadana, se encuentran las de equipar y capacitar a los efectivos policiales debidamente para cumplir con las necesidades de un servicio profesional, eficaz y eficiente, toda vez que la falta del equipo adecuado para la aplicación de las medidas legítimas de fuerza no letal, tanto como el insuficiente entrenamiento de los efectivos policiales, son causa de violaciones a los derechos fundamentales.

La falta de acciones efectivas para preparar integralmente a los elementos policiales conlleva el incumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo primero de la Constitución Política Federal.

Por lo tanto se configura la **responsabilidad del ayuntamiento de Zumpango por omisión**, en la medida en que a pesar de tener conocimiento de una situación que puede incidir en perjuicio de los derechos humanos, se pone en peligro la integridad física e incluso la vida de sus habitantes, al permitir que servidores públicos ejerzan funciones de seguridad pública sin reunir el perfil ni la capacitación requeridos por el marco legal.

El gobierno municipal tiene la obligación de asegurar un óptimo desempeño de su corporación policial, en congruencia con los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir sus labores cotidianas.

³⁸ Cfr. CIDH. Op. cit., nota 56, párr. 134.

La entidad edilicia debe atender lo preceptuado en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que al hablar de calificación, capacitación y asesoramiento³⁹ precisan que “los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa”.

Recordemos que los ayuntamientos⁴⁰ tienen la atribución de vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública, además de que los Presidentes Municipales⁴¹ deben promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal, así como promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo.

La mejor manera de asegurar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones y satisfagan la elevada encomienda que tienen para con su comunidad, es mediante una capacitación permanente, integral y acorde con los derechos humanos.

En consecuencia se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con el propósito de reparar la afectación que sufrieron las víctimas **V, V1, V2, V4 y V5** -además del núcleo familiar de **V3**, debido a su desaparición- en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, previo consentimiento, deberá documentar las gestiones a efecto de proporcionarles la **atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que corresponda en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, conforme lo establece la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A numeral 1** de la sección de ponderaciones de la Recomendación.

Para tal efecto, se insta a ese ayuntamiento realice las gestiones que permitan que la atención recomendada se brinde dentro de un perímetro accesible al domicilio de las personas agraviadas. Recomendación que debe ser atendida de manera inmediata y documentarse su cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medida de compensación** contemplada en el punto **III** apartado **B numeral 1** de la resolución, el ayuntamiento de Zumpango, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación de la Recomendación, deberá remitir evidencia respecto de las

³⁹ Principios 18 y 19.

⁴⁰ Artículo 20 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

⁴¹ Artículo 21 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

acciones efectuadas con el fin de que el núcleo familiar de **V3** tenga acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas en la Ley de Víctimas del Estado de México, incluida la indemnización compensatoria que le corresponda cubrir en favor del propio núcleo familiar de **V3**. La autoridad recomendada es la responsable de que la medida descrita se materialice a la brevedad, para ello deberá documentar acciones e impulsar trámites y realizar gestiones hasta su completa consecución.

TERCERA. Como medida de satisfacción señalada en el punto **III** apartado **C** numeral **1**, de la sección de ponderaciones de la Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, **en un lapso que no exceda de quince días hábiles** contados a partir de la aceptación de la Recomendación, el ayuntamiento de Zumpango deberá:

a) Remitir por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, con el fin de que dicho órgano autónomo investigue la probable responsabilidad penal en el presente asunto. El oficio de la autoridad responsable debe precisar a la institución autónoma penal que se investigue la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas: **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR12, SPR13, SPR14, SPR16, SPR17, SPR18, SPR23, SPR24, SPR25, SPR26 y SPR27**, así como su compromiso de coadyuvar con la debida integración de la indagatoria. De igual manera, esa autoridad deberá evidenciar con el impulso a la investigación penal, su convicción de no tolerar conductas arbitrarias, vulneradoras de derechos humanos e ilícitas, de parte de los elementos policiales adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad de Zumpango.

b) Remitir copia certificada de la Recomendación a la Comisión de Honor y Justicia del ayuntamiento de Zumpango, a efecto de que tome en cuenta la investigación efectuada por este Organismo para establecer la probable responsabilidad administrativa y sustanciar el procedimiento respectivo por los hechos de queja, determinando lo conducente en el ámbito de sus atribuciones dentro del expediente que al efecto se sirva iniciar, en el caso de **SPR3, SPR5, SPR6, SPR9, SPR10, SPR16, SPR17, SPR18, SPR23, SPR24, SPR25, SPR26 y SPR27**. Además de determinar lo conducente dentro del expediente CHJ/ZUM/PROC/013/2020, en el que se investiga la actuación de **SPR1, SPR2, SPR4, SPR7, SPR8, SPR12, SPR13 y SPR14**.

c) Adicionalmente, deberá anexarse copia cotejada de la Recomendación en los expedientes laborales de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR12, SPR13, SPR14, SPR16, SPR17, SPR18, SPR23, SPR24, SPR25, SPR26 y SPR27**.

La autoridad responsable deberá remitir a este Organismo constitucional autónomo la evidencia documental que corrobore el cumplimiento total del presente punto recomendatorio.

CUARTA. También como **medida de satisfacción**, de conformidad con el punto **III** apartado **C**, número **2**, **en un lapso que no exceda de quince días**, contados a partir de la aceptación del

documento de Recomendación, se debe entregar una *disculpa institucional* por escrito, en la que se incluirá el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados, la cual será formalizada por el titular de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad de Zumpango, en forma escrita y ofrecida personalmente en reunión con **V, V1, V2, V4, V5** y el núcleo familiar de **V3**, a celebrarse en el ayuntamiento, acto en el que además deberá gestionarse la presencia de un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes pruebas de su debida atención, con la observancia puntual de las directrices establecidas ante la contingencia sanitaria por COVID-19.

QUINTA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto **III** apartado **D** número **1**, del presente documento de Recomendación, la autoridad responsable deberá instrumentar sesiones de capacitación profesional y sensibilización dirigidas a las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, con funciones de policía, por lo que se deberá ajustar tanto a la normativa convencional como a la declarativa, para lo cual deben considerarse como referencia obligatoria el Código de Conducta, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, documentos fuente en los que debe regirse la actualización permanente como el reentrenamiento personal que valide su permanencia en las instituciones de seguridad pública.

En un lapso que no exceda de treinta días, contados a partir de la aceptación de la Pública de mérito, la autoridad responsable presentará ante este Organismo el programa de cursos de capacitación dirigido a los integrantes de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Zumpango, en el cual se deberán señalar los aspectos siguientes: el nombre de los cursos; el alcance de cada curso, el número de personas servidoras públicas a las que estará dirigido; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario en concreto; los objetivos específicos; así como la evaluación respectiva. Asimismo, la autoridad recomendada deberá garantizar que el programa de capacitación, sensibilización y profesionalización se haga extensivo a las personas servidoras públicas que se encuentran en servicio, así como aquellas que permanecen en formación en las estancias que se encuentran bajo su ordenanza, por ello las sesiones de capacitación deberán estructurarse de manera paulatina y organizada a efecto de cumplir cabalmente con la medida de no repetición; para lo cual, la autoridad recomendada deberá hacer uso de los recursos tecnológicos que privilegien el respeto de las medidas de sanidad derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19.

SEXTA. Como **medida de no repetición**, expuesta en el punto **III** apartado **D** numeral **2**, con enfoque de prevención, en beneficio de la población del municipio y de las y los servidores públicos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Zumpango, **en un lapso que no exceda de treinta días**, contados a partir de la aceptación de la Pública de mérito, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones administrativas y la coordinación con las áreas respectivas para el diseño, elaboración e implementación, en un tiempo razonable, de un

protocolo de actuación especializado que delimite y señale con puntualidad las funciones y obligaciones que deben cumplir de manera irrestricta los elementos policiales municipales, así como quienes se encuentran en formación y adiestramiento; este instrumento debe priorizar el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física de las personas, además, deberá atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo, prevenir actos violentos, posibles delitos y abusos de autoridad e incluir los 16 principios que rigen la labor policial, entre ellos: la absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y excepcionalidad del uso de la fuerza. Cabe destacar que el instrumento de marras deberá hacerse del conocimiento del personal adscrito a la corporación municipal, mediante la inducción respectiva, con el señalamiento expreso de su observancia obligatoria, a fin de regular y asegurar una correcta realización de sus funciones.

SÉPTIMA. También como medida de no repetición, en concordancia con lo referido en el punto **III** apartado **D** numeral **3, en un lapso que no exceda de treinta días**, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, a efecto de garantizar los derechos y libertades de la población y las personas en tránsito por el municipio de Zumpango, México, con base en los resultados de las evaluaciones de control de confianza vigentes de la totalidad de los elementos policiales adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad de Zumpango, esa autoridad recomendada deberá valorar su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En caso de no contar con evaluaciones vigentes, se insta a esa autoridad responsable a solicitar nuevas evaluaciones de control de confianza para el propósito antes descrito. Debiéndose enviar a esta Defensoría de Habitantes la información que demuestre los resultados.

DIRECTORIO

PRE SIDENTE

Jorge Olvera García

CONSEJEROS CIUDADANOS

Carolina Santos Segundo
Leticia Bravo Sánchez
Verónica Gómez Cerón
Diana Manilla Álvarez
Gonzalo Leví Obregón Salinas

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Karla López Carbajal

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Víctor Antonio Lemus Hernández

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Martín Arriaga Degollado

PRIMER VISITADOR GENERAL

Víctor L. Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Lic. Luis Antonio Hernández Sandoval

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tilicuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADORA GENERAL SEDE CHALCO

Mireya Predado Romero

VISITADORA GENERAL SEDE CUAUTILÁN

Jovita Sotelo Genaro

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Gregorio Mañas Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Alejandro Zamora Vázquez

VISITADOR GENERAL NAUCALPAN

Saúl Francisco León Pasos

VISITADOR GENERAL SEDE ATLAZCOMULCO

Ricardo Vilchis Orozco

VISITADORA GENERAL SEDE TENANGO

María Fernanda González Ruiz

VISITADORA GENERAL ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Andrea Becerril Valdés

VISITADOR GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Carlos Felipe Valdés Andrade

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Erick Segundo Mañón Arredondo

JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,

PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Sheila Velázquez Londoiz

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Guadalupe Elisenda Domínguez Contreras

DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHOS

HUMANOS

Gabriela Eugenia Lara Torres

Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año XV, número 311, mayo 27 de 2021.

Dirección

Erick Segundo Mañón Arredondo

Subdirección de Asuntos Jurídicos

Raúl Zepeda Sánchez

Subdirección de Interlocución Gubernamental y Legislativa

Mario Enrique Rosales Caballero

Líder "A" de Proyecto

Eduardo Castro Ruiz

Inspector Proyectista

Carmen Angélica Casado García

Auxiliar Administrativo de S.P.S.

Lucía Dariana Roldan Ramos

Analista "A"

Jaime Jovani García Garduño

Analista "A"

Sebastián Florentino Quezada

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, tel (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.